

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Atlixco, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
14/jul/2016	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, de fecha 8 de marzo de 2016, por el que aprueba el REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, CENTRALES DE ABASTO O DE ACOPIO Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, CENTRALES DE ABASTO O DE ACOPIO Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.....	3
TÍTULO PRIMERO	3
DISPOSICIONES GENERALES, AUTORIDADES Y COMERCIANTES	3
CAPÍTULO I.....	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II	7
DE LAS AUTORIDADES	7
CAPÍTULO III	13
DE LOS COMERCIANTES	13
TÍTULO SEGUNDO.....	17
MERCADOS, TIANGUIS Y CENTRALES DE ABASTO O DE ACOPIO	17
CAPÍTULO I.....	17
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS	17
CAPÍTULO II	17
DE LOS MERCADOS.....	17
CAPÍTULO III	21
DE LOS TIANGUIS	21
CAPÍTULO IV	21
DE LAS CENTRALES DE ABASTO O DE ACOPIO	21
CAPÍTULO V	22
DE LAS CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS.....	22
TÍTULO TERCERO	24
DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	24
CAPÍTULO ÚNICO	24
DISPOSICIONES GENERALES	24
TÍTULO CUARTO.....	28
CONFLICTOS, VISITAS, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA	28
CAPÍTULO I.....	28
DE LOS CONFLICTOS ENTRE COMERCIANTES	28
CAPÍTULO II	29
DE LAS INSPECCIONES.....	29
CAPÍTULO III	29
DE LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN	29
CAPÍTULO IV	30
DEL PROCEDIMIENTO	30
CAPÍTULO V	32
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	32
CAPÍTULO VI	38
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	38
TRANSITORIOS	39

REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, CENTRALES DE ABASTO O DE ACOPIO Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, AUTORIDADES Y COMERCIANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El Reglamento es de observancia general e interés público y tiene por objeto regular la administración y funcionamiento de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, que se ubiquen o realicen dentro del Municipio de Atlixco, Puebla, así como determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al propio ordenamiento.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. ADMINISTRACIÓN: El Departamento de la Administración de Mercados, Tianguis, Centrales de Acopio y Abasto del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla;

II. AUTORIZACIÓN: Documento expedido por la Dirección o la Administración para realizar fiestas populares, eventos especiales o ejercer el comercio en fechas previamente establecidas y calendarizadas;

III. AYUNTAMIENTO: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla;

IV. CÉDULA DE FUNCIONAMIENTO: Documento expedido por la Tesorería Municipal que acredita que el Comerciante se encuentra inscrito en los padrones respectivos para ejercer el comercio dentro del Municipio de Atlixco, Puebla con vigencia de un año fiscal;

V. CENTRAL DE ABASTO: Unidad comercial de almacenamiento, distribución y abastecimiento a la población en general, de productos de consumo básico al mayoreo y medio mayoreo, entre los que se encuentran principalmente alimentos, abarrotes, flores y artículos de primera necesidad;

VI. CENTRAL DE ACOPIO: Unidad comercial de almacenamiento, distribución y abastecimiento de productos, alimentos o animales al mayoreo y medio mayoreo, que a diferencia de la Central de Abasto, proporciona el servicio únicamente respecto de un determinado tipo de producto o mercancía, en un día o temporada y lugar determinado;

VII. COMERCIANTE: Persona física o moral que hace del comercio su ocupación ordinaria y que comprende la prestación de un servicio, la compra y/o venta de cualquier objeto o producto, con fines lícitos y de lucro, dentro de las modalidades previstas en el Reglamento;

VIII. COMERCIANTE SEMIFIJO: Persona física que realiza el comercio autorizado de sus productos, estableciéndose en la Vía Pública de una manera momentánea, temporal o provisional, de manera ambulante o en un Puesto, estructuras, remolques, casetas, kioscos, carros, vehículos u otro tipo de muebles permitidos, retirándolos al término de su jornada;

IX. COMERCIANTE FIJO: Persona física que realiza el comercio autorizado de sus productos en la Vía Pública o área pública en un Puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente;

X. DIRECCIÓN: La Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla;

XI. LOCAL: Establecimiento fijo que forma parte de los Mercados, Centrales de Abasto o de Acopio, delimitado, asignado y autorizado por la Administración, donde el comerciante realiza su actividad y que cuenta con construcción e instalaciones para el suministro de energía eléctrica, agua y gas, entre otros;

XII. MERCADO: Establecimiento, edificio o lugar, que sea o no propiedad del Ayuntamiento, donde concurren para actos de comercio, consumidores, Comerciantes y Prestadores de Servicios en libre competencia; cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos alimenticios y de primera necesidad;

XIII. **MULTA:** Es la sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero que se calculara conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

XIV. **PERMISO PROVISIONAL:** Documento expedido por la Dirección o la Administración en favor de un Comerciante, para ejercer el comercio en el Mercado, Tianguis, Central de Abasto o de Acopio y en Vía Pública, el cual se causara diariamente;

XV. **PUESTO:** Establecimiento que se ubica en los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, delimitado, asignado y autorizado por la Administración, donde el Comerciante realiza su actividad y que a diferencia de los Locales no cuenta con construcciones, ni instalaciones para el suministro del servicio de energía eléctrica, agua y/o gas.

Asimismo, se consideran los espacios, estructuras y demás elementos utilizados para el Comercio Fijo y Semifijo en Vía Pública;

XVI. **REGLAMENTO:** El presente Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla;

XVII. **TIANGUIS:** Lugar o establecimiento debidamente autorizado y zonificado por el Ayuntamiento, para el comercio de mercancías en días determinados y fuera de la Zona de Protección de los Mercados;

XVIII. **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN:** El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Reglamento, y

XIX. **ZONA DE PROTECCIÓN:** Perímetro adyacente a cada Mercado, Tianguis o Central de Abasto o Acopio ubicado en el Municipio, que tiene por objeto procurar y garantizar su normal funcionamiento; su límite será determinado por el Ayuntamiento de acuerdo a las circunstancias del caso y contendrá las condiciones para el ejercicio del comercio en dicha zona.

La zona en ningún caso podrá ser inferior a 100 metros, ni mayor a 500 metros, respecto de la periferia del inmueble donde se ubique el establecimiento.

ARTÍCULO 3.

Las Cédulas de Funcionamiento, Permisos y Autorizaciones para ejercer el comercio en los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y en Vía Pública, serán otorgadas por la Dirección y/o la Administración, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, a aquéllas personas físicas o morales que cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento, el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del Municipio de Atlixco, Puebla, así como los demás que determine dicha área.

ARTÍCULO 4.

Las obligaciones fiscales a cargo de los Comerciantes por el uso de Locales, Puestos, plataformas y cualquier otro lugar ubicado dentro de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y en Vía Pública, serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que se aplique.

ARTÍCULO 5.

No se permitirá la instalación de Comercio en Puesto Fijo o Semifijo, dentro del perímetro, características y condiciones que establece el Decreto por el que se declara la Zona de Monumentos Históricos en la Ciudad de Atlixco, Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las siguientes:

Partiendo del cruce de los ejes de la Calle 5 Norte y la Calle 8 Poniente siguiendo por el eje de la Calle 8 Oriente, entronca con el eje de la Calle 4 Norte y hasta cruzar con el eje de la Calle 4 Oriente de este punto, continuando con el eje de la Calle 4 Oriente, hasta su cruce con el eje del Río del Carmen; siguiendo con el eje del Río del Carmen hasta su cruce con el eje de las Vías del Ferrocarril; continuando con el eje de las Vías del Ferrocarril hasta su cruce con el eje de la Calle 9 Oriente; siguiendo en este eje , hasta su cruce con el eje de la Calle Independencia; prosiguiendo hasta entroncar con el eje de la Calle 5 Poniente; continuando con este eje hasta entroncar con el eje de la Calle 11 Sur; siguiendo por esta, hasta entroncar con el eje de la Avenida 16 de Septiembre; prosiguiendo con este eje, hasta su cruce con el eje de las escaleras que conducen al Templo de San Francisco; continuando por estas hasta entroncar con el eje de la Calle 1 A de Circunvalación Sur; siguiendo por el eje de la Calle 1ª de Circunvalación Sur, hasta entroncar con el eje de la Calle 9 Norte;

prosiguiendo por este eje, hasta su cruce con el eje de la Calle 6 Poniente; continuando por este eje, hasta cruzar con el eje de la Calle 5 Norte; siguiendo por el eje de la Calle 5 Norte, hasta su cruce con el eje de la Calle 8 Poniente; cerrándose así este perímetro.

Se exceptúa de lo anterior a los giros autorizados contemplados como betuneros, globeros, flores y plantas, dulces típicos y artesanías, mismos que deberán de acatar las disposiciones del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio, para el mejoramiento de la imagen de comerciantes del Centro Histórico.

Igualmente no se concederán autorizaciones para ejercer el comercio en boulevard, cruceros, avenidas o libramientos.

ARTÍCULO 6.

Para la realización de cualquier espectáculo, festividad popular o fiesta que se desarrolle en la Vía Pública, se requiere Permiso del Ayuntamiento, el cual deberá ser solicitado mediante escrito dirigido al Presidente Municipal. En caso de respuesta afirmativa quedarán los solicitantes sujetos al Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Atlixco, Puebla, en lo que le resulte aplicable y deberán cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal en que se aplique.

ARTÍCULO 7.

El pago de los derechos por expedición de Cédulas de Funcionamiento, Permisos o Autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, se efectuarán en la Tesorería Municipal de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal en que se aplique, previa solicitud y autorización de la Dirección.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.

La aplicación y vigilancia del Reglamento corresponde a:

I. El Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Director General de Seguridad Pública y Gobernanza;
- V. El Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial;
- VI. El Jefe del Departamento de la Administración de Mercados, Tianguis, Centrales de Acopio y Abasto;
- VII. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares e Inspectores de las Colonias, y
- VIII. Los Inspectores.

ARTÍCULO 9.

Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Aprobar o negar la creación de Mercados, Tianguis, Centrales de Acopio o Abasto dentro del Municipio;
- II. Autorizar o negar la ampliación temporal de los horarios establecidos en el Reglamento, por motivos tradicionales o en temporada de mayor afluencia turística, previo el pago de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal en que se aplique se causen, y
- III. Las demás que señale el Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 10.

Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Aprobar los permisos provisionales para eventos masivos de más de cinco días y no excedan de veinte días;
- II. Determinar la clausura definitiva y revocar las cédulas de funcionamiento, y
- III. Las demás que señale el Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 11.

Son facultades de la Dirección:

- I. Acordar con el Presidente Municipal el despacho y trámite de los asuntos de su competencia;
- II. Recibir las solicitudes y autorizar o negar los permisos provisionales para ejercer el comercio en Vía Pública, previo dictamen sobre la viabilidad del otorgamiento del mismo y turnarla a la Tesorería Municipal para el correspondiente pago de derechos;
- III. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia del Reglamento;
- IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección a los establecimientos que regula el Reglamento, a efecto de vigilar el cumplimiento de sus disposiciones;
- V. Vigilar que los empleados a su cargo, mantengan un comportamiento adecuado en el trato cotidiano con los Comerciantes, compañeros y público en general;
- VI. Calificar las infracciones del Reglamento e imponer las sanciones que correspondan a fin de aplicarlas y ejecutarlas;
- VII. Turnar a la Tesorería Municipal, las resoluciones que emita por violaciones al Reglamento en las que se impongan multas y que no sean cubiertas dentro de los plazos establecidos, para efecto de cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- VIII. Determinar la clausura temporal y revocar los permisos provisionales en los casos que señale el Reglamento;
- IX. Ordenar la colocación de sellos o símbolos de clausura, así como el retiro de los mismos cuando proceda;
- X. Proponer al Presidente Municipal, el número de Inspectores y demás personal necesario para el buen desempeño del área a su cargo, de conformidad al presupuesto autorizado;
- XI. Enviar al Presidente Municipal, la propuesta de acuerdo y las constancias necesarias del procedimiento administrativo de clausura definitiva, a efecto de solicitarle la revocación de la cedula de funcionamiento o permiso provisional;
- XII. Inspeccionar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en los puestos comerciales, sean adecuados y en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de

medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con la Ley Federal de Protección al Consumidor;

XIII. Autorizar el cambio de giro comercial siempre y cuando se trate de mercancía análoga o similar a la establecida en la Cédula de Funcionamiento, respetando la zonificación y la saturación del giro, previa solicitud del interesado, y

XIV. Las demás que le otorgue el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 12.

Son facultades del Tesorero Municipal:

I. Llevar un registro actualizado de las Cédulas de Funcionamiento y Permisos Provisionales expedidas por la Tesorería, la Dirección y la Administración, para ejercer el comercio en Mercados, Tianguis, Central de Acopio o Abasto y en Vía pública;

II. Recaudar el cobro por expedición de Cédulas de Funcionamiento, Permisos Provisionales y cualquier otra contribución de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal en que se aplique;

III. Cobrar el refrendo anual de Cédulas de Funcionamiento de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal en que se aplique;

IV. Tramitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracciones al Reglamento, que no sean cubiertas en los plazos establecidos por el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

V. Notificar a la Dirección de los locales y puestos considerados en el presente ordenamiento, que no cuenten con refrendo.

ARTÍCULO 13.

Son facultades de los Presidentes de las Juntas Auxiliares e Inspectores de las colonias, dentro de sus demarcaciones:

I. Coadyuvar con la Dirección y la Administración en la realización de visitas de inspección a los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o

de Acopio y en Vía Pública que regula el Reglamento, a efecto de vigilar el cumplimiento del mismo, y

II. Coadyuvar de ser necesario, en la notificación de las resoluciones que emita el Presidente Municipal o la Dirección en materia del Reglamento, dentro de su demarcación.

En ningún supuesto podrán autorizar el funcionamiento de Mercados, Tianguis, Centrales de Acopio o Abasto o Comercio en la Vía Pública dentro de sus demarcaciones,

ARTÍCULO 14.

Son facultades de la Administración las siguientes:

I. Planear, programar, dirigir y supervisar las acciones administrativas de cada uno de los Mercados, Tianguis Centrales de Abasto o de Acopio que se ubiquen en el territorio municipal;

II. Integrar, registrar y mantener actualizado el Padrón de Comerciantes que realizan sus actividades en los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, que se ubiquen en el territorio municipal;

III. Expedir permisos provisionales a los Comerciantes que realicen sus actividades en los Mercados, Tianguis Centrales de Abasto o de Acopio, dentro del Municipio;

IV. Determinar y distribuir los Puestos y Locales en zonas de acuerdo al giro o ramo de comercio a que estén destinados;

V. Conocer y resolver de las controversias y conflictos de derechos que se susciten entre Comerciantes;

VI. Procurar, mantener y conservar los edificios e instalaciones en los que se establezcan los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

VII. Proponer al Presidente Municipal las obras necesarias para el mejoramiento, adecuación, rehabilitación, remodelación o ampliación de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio a su cargo;

VIII. Cuidar y procurar que los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio a su cargo, se encuentren debidamente aseados de acuerdo a las normas de sanidad aplicables;

IX. Resguardar los puestos o locales, en caso de fallecimiento del titular, abandono injustificado y clausura definitiva;

X. Mantener y conservar la libre accesibilidad a personas con discapacidad;

XI. Autorizar el cambio de giro comercial siempre y cuando se trate de mercancía análoga o similar a la establecida en el permiso o autorización respetando la zonificación y la saturación del giro, previa solicitud del interesado, y

XII. Las demás que le otorguen las disposiciones normativas aplicables, así como las que determine el Cabildo.

ARTÍCULO 15.

Son facultades de los Inspectores:

I. Cumplir y vigilar que se cumpla el Reglamento;

II. Tratar con respeto a los comerciantes, compañeros y público en general;

III. Desempeñar adecuadamente las funciones y encargos que le encomiende la Dirección y/o la Administración;

IV. Portar en todo momento uniforme y en lugar visible la credencial o gafete de identificación vigente que lo acredite como personal de la Dirección o la Administración;

V. Notificar a los Comerciantes de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, así como de Vía Pública los acuerdos, determinaciones, resoluciones y demás disposiciones Municipales;

VI. Rendir los informes que le solicite la Dirección y/o la Administración;

VII. Inspeccionar periódicamente por instrucciones de la Dirección y/o la Administración, los Locales, Puestos, sanitarios y demás instalaciones que conformen a los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, así como los que se encuentren en Vía Pública;

VIII. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones que previene el Reglamento y las demás normas aplicables;

IX. Informar a la Dirección y/o la Administración de las conductas que constituyan o pudieran constituir infracciones o faltas al Reglamento, y

X. Las demás que le otorguen las disposiciones normativas Municipales o le delegue la Dirección y/o la Administración.

CAPÍTULO III

DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 16.

Son derechos y obligaciones de los comerciantes, las siguientes:

I. Obtener la Cédula de Funcionamiento o Permiso Provisional, y en su caso, Licencia de Funcionamiento;

II. Destinar, ocupar y hacer uso del Puesto o Local asignado, exclusivamente para el fin concedido, respetando las dimensiones, condiciones y restricciones que le hayan sido establecidas, responsabilizándose de su mantenimiento, aseo, limpieza y buen funcionamiento;

III. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable que necesiten para el funcionamiento de su puesto o local;

IV. Mantener aseado el Puesto o Local incluyendo el frente de éste;

V. Ocupar de manera continua y regular su Puesto o Local en los días que le fueron autorizados;

VI. Permitir el acceso y verificación de su Puesto o Local que realicen las autoridades sanitarias;

VII. Solicitar la autorización de la Administración, para la colocación de publicidad dentro de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio;

VIII. Respetar la delimitación de Puestos, Locales, pasillos y áreas comunes y evitar poner obstáculos o mercancías que impiden el

acceso a los mismos o que dificulten el libre tránsito al interior de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, así como en la Vía Pública;

IX. Apagar las luces, aparatos eléctricos y utensilios en general que funcionen con combustible o energía eléctrica al término de su jornada, con excepción de aquéllos cuyo uso sea necesario;

X. Dar mantenimiento periódicamente a las instalaciones del puesto o local;

XI. Cerrar su Puesto o Local, previa autorización de la Dirección o la Administración, por un lapso superior de veinte días naturales pero no mayor de sesenta días naturales, autorización que solo podrá concederse una vez por año;

XII. Cumplir con las disposiciones de la NOM-093-SSA1-1994, BIENES Y SERVICIOS. PRACTICAS DE HIGIENE Y SANIDAD EN LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS QUE SE OFRECEN EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS;

XIII. Colocar los precios de sus mercancías en rótulos visibles al público;

XIV. Cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes por el uso y aprovechamiento de los Locales, Puestos, plataformas y demás lugares ubicados en los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, así como de la Vía Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que se aplique;

XV. No permitir o cometer actos de discriminación motivado por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

XVI. Las demás que les señalen el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.

Los Comerciantes que se ubiquen en los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, así como en Vía Pública deberán

ocupar ininterrumpidamente sus Puestos o Locales en la forma en que les fueron autorizados.

El deterioro, destrucción o mal uso, así como la ausencia o abandono del Puesto o Local de manera injustificada durante 4 semanas consecutivas en el área de tianguis y 2 semanas en el área de Mercados, Centrales de Abasto o de Acopio y en Vía Pública, será sancionado con la pérdida del espacio asignado.

ARTÍCULO 18.

Se prohíbe a los Comerciantes en general, lo siguiente:

I. Cambiar, modificar o ampliar el giro comercial sin autorización de la Dirección o la Administración;

II. Fusionar dos o más Locales, Puestos o plataformas contraviniendo la zonificación del giro y sin la autorización de la Dirección o Administración;

III. Expende material pornográfico, explosivo, corrosivo y/o solventes;

IV. Expende bebidas alcohólicas en contravención de lo dispuesto en el Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Atlixco Puebla;

V. Ingresar antes de la apertura de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, sin la autorización de la Administración;

VI. Permanecer en el interior de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio después de la hora de cierre establecida, salvo en casos especiales, en cuyo caso se deberá contar con la autorización de la Dirección o Administración;

VII. Subarrendar, ceder o traspasar los derechos de su Local o Puesto;

VIII. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;

IX. Utilizar el Puesto o Local como oficina, dormitorio, vivienda u otro distinto al uso autorizado;

X. Celebrar juegos de azar en el Local o Puesto;

XI. Emplear magnavoces u otros aparatos electrónicos o electromecánicos que exceda de 60 decibeles;

XII. Instalar anuncios, propaganda o mercancías en los muros o columnas de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y colocar letreros que excedan las dimensiones del Puesto o Local que les corresponda;

XIII. Instalar o colocar anuncios, publicidad o propaganda en el interior o exterior de su Puesto o Local sin contar con la autorización de la Administración;

XIV. Realizar mejoras, modificaciones, rehabilitaciones, construcciones y/o adaptaciones al Puesto o Local sin la autorización de la Administración, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento;

XV. Adquirir o utilizar dos o más Puestos o Locales dentro de un mismo Mercado, Tianguis, Central de Abasto o de Acopio, así como en Vía Pública;

XVI. Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, territorio, giro, imagen y superficie;

XVII. Obstaculizar o invadir pasillos, rampas o espacios para discapacitados, banquetas, arroyo vehicular, entradas particulares, jardineras, parques, fuentes y obras públicas;

XVIII. Arrojar en la vía o lugar público, cualquier tipo de residuo;

XIX. Lavar o tender ropa en los espacios públicos que regula el Reglamento que no estén destinados especialmente para tal efecto;

XX. Observar un trato irrespetuoso con los demás comerciantes, consumidores y con los funcionarios de la Dirección o Administración, y

XXI. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que determine el Ayuntamiento.

Si el comerciante llegare a incurrir en los supuestos señalados en las fracciones II, VII y XV la sanción será la pérdida del local o puesto adquirido.

TÍTULO SEGUNDO

MERCADOS, TIANGUIS Y CENTRALES DE ABASTO O DE ACOPIO

CAPÍTULO I

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 19.

Son obligaciones de los Prestadores de Servicios:

- I. Obtener la autorización respectiva ante la Administración;
- II. Tener más de dieciséis años cumplidos;
- III. Portar el gafete de identificación proporcionado por la Administración;
- IV. Cumplir las instrucciones de la Administración para el desarrollo de su actividad en condiciones de seguridad tanto para las personas en su entorno como para las mercancías y productos que transporte;
- V. Dirigirse con respeto hacia las personas que soliciten sus servicios, y
- VI. Cumplir con las disposiciones que establece el Reglamento, así como las que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 20.

El horario de los Mercados será de lunes a domingo de las 7:30 horas a las 20:00 horas; éstos podrán ser ampliados previa autorización del Ayuntamiento atendiendo a las exigencias de la demanda, temporada o festividad que se celebre en el Municipio, debiendo la autoridad Municipal anunciar en forma visible el horario en que operarán.

ARTÍCULO 21.

Los edificios o instalaciones de los Mercados, contarán con oficinas administrativas y sanitarios públicos y deberán estar dotados de rampas de acceso para adultos mayores y personas con discapacidad que faciliten su libre tránsito y movilidad al interior del inmueble.

ARTÍCULO 22.

La Administración determinará las dimensiones de los Locales y Puestos, así como el color o distintivo para cada uno de ellos, los distribuirá por zonas y los asignará a los Comerciantes de acuerdo al giro que trabajen.

ARTÍCULO 23.

Se prohíbe al público en general permanecer en el interior de los Mercados después del horario establecido.

ARTÍCULO 24.

Las mejoras, modificaciones, rehabilitaciones, construcciones y adaptaciones a los Puestos y Locales de los Mercados, se realizarán a cuenta del interesado y quedarán a beneficio del inmueble respectivo previa autorización de la Administración, el dictamen emitido por la Unidad de Protección Civil y Obra Pública, respectivamente, debiendo cumplir también con los siguientes requisitos:

- I. Que no se deteriore o afecte la construcción original en caso de Locales;
- II. Que no obstaculice el libre tránsito del público en general y demás Comerciantes, y
- III. Que no se perjudique a terceros.

ARTÍCULO 25.

No se permitirá a persona física o moral alguna, Comerciantes o prestadores de servicios, la utilización de Puestos, Locales, alacenas o espacios dentro de los inmuebles de los Mercados para uso distinto a los giros comerciales autorizados por la administración.

ARTÍCULO 26.

De efectuarse obras en los Mercados, serán removidos los Puestos y Locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la

administración el lugar donde deberán trasladarse y ubicarse temporalmente los mismos, hasta su conclusión; en estos casos se comunicará a los Comerciantes con quince días de anticipación del inicio y al concluir éstas se reinstalarán los Comerciantes en el sitio que ocupaban sus Puestos o Locales con anterioridad y de no ser posible se les asignará un nuevo lugar atendiendo al giro a que se dediquen y de acuerdo a la disponibilidad del metraje con el que cuente la Administración.

ARTÍCULO 27.

En el supuesto señalado en el artículo anterior, así como en caso de existir nuevos Puestos y Locales que no estén asignados a Comerciante alguno, éstos se asignaran en el orden de preferencia siguiente:

I. A los Comerciantes que hayan estado establecidos previamente en el lugar de la obra y que no haya sido posible su reinstalación;

II. A los Comerciantes previamente establecidos en el Mercado que soliciten su reubicación en el mismo y que desempeñen una actividad comercial acorde con la zona en que se ubique el Puesto o Local; en este caso se dará preferencia por orden de antigüedad de los Comerciantes que lo soliciten;

III. A los Comerciantes semifijos registrados en el Mercado que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos que establece el Artículo 40 del Reglamento, y

IV. A las personas físicas que cumplan con los requisitos que establece el Artículo 40 del Reglamento;

ARTICULO 28.

Solo en caso de fallecimiento del titular del puesto o local este quedara a disposición de la Dirección o la Administración, pudiendo ser asignado conforme al orden de prelación estipulado por el comerciante, limitándose este únicamente a Cónyuge o Concubina e Hijos.

En caso de que ninguno de los beneficiarios designados se presente a solicitar se le asigne el puesto o local en un término de quince días hábiles, este quedará a disposición de la Dirección o la Administración.

ARTÍCULO 29.

La Administración determinará el día y hora en que deberá realizarse de manera periódica el aseo general al interior de los Mercados, asimismo vigilará la disposición y destino final de los desechos que arroje dicha actividad, la cual deberá ser depositada invariablemente en los recipientes o contenedores establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 30.

Los sanitarios públicos instalados dentro de los Mercados deberán conservar condiciones higiénicas, debiendo ser aseados cuando menos dos veces al día, además de estar pintados y desinfectados, y contar como mínimo con:

- I. Agua corriente.
- II. Área para damas y otra para caballeros.
- III. Lavamanos necesarios para cada área.
- IV. Inodoros.
- V. Mingitorios en el área de caballeros, y
- VI. Papel sanitario, toallas de papel para manos y jabón.

El responsable de los sanitarios públicos deberá facilitar al personal de la Administración el ingreso a los mismos, a efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 31.

Los materiales, equipos, maquinaria e instalaciones usados por los Comerciantes que representen riesgos para la seguridad de los usuarios y comerciantes, deberán contar con la autorización que para tal efecto expida la Administración y estarán bajo la vigilancia de la misma y de la Unidad de Protección Civil.

CAPÍTULO III

DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 32.

Los Tianguis estarán sujetos en lo conducente a las mismas disposiciones que rigen para los Mercados así como aquellas que determine el Ayuntamiento, a excepción del horario de instalación y retiro, que será de las 05:00 horas a las 20:00 horas respectivamente.

ARTÍCULO 33.

El Ayuntamiento determinará los días, los horarios y autorizará los espacios dentro del Municipio donde se puedan establecer y realizar los Tianguis, ya sea en edificios o en la Vía Pública, los que podrán ser modificados de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía.

ARTÍCULO 34.

El Ayuntamiento fijará la ubicación de los Tianguis de acuerdo al interés público. Asimismo determinará los giros que se podrán ejercer y las mercancías que se podrán vender, sin perjuicio de las disposiciones normativas establecidas para cada caso, determinando el lugar que le corresponda a cada comerciante para la instalación de su Puesto o Local, según corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS CENTRALES DE ABASTO O DE ACOPIO

ARTÍCULO 35.

Las Centrales de Abasto o de Acopio estarán sujetas en lo conducente a las mismas disposiciones que rigen a los Mercados, así como aquellas que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.

El Ayuntamiento determinará mediante acuerdo los horarios, lugares, características y demás normas que regulen el funcionamiento de las Centrales de Abasto o de Acopio que se ubiquen en el Municipio, atendiendo a las circunstancias de cada caso específico.

CAPÍTULO V

DE LAS CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS PROVISIONALES Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 37.

La Cédula de Funcionamiento, Permiso Provisional y Autorización se otorgarán por parte de la Tesorería Municipal, la Dirección y la Administración, según corresponda, a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento o los que determine el Ayuntamiento, siendo facultad del mismo concederla o negarla, según sea el caso.

ARTÍCULO 38.

La Cédula de Funcionamiento deberá refrendarse por los Comerciantes durante el mes de enero de cada año, el cual deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que se aplique, estando condicionado al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 39.

Los interesados en obtener una Cédula de Funcionamiento, Permiso Provisional o Autorización, para ejercer el comercio en los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y en Vía Pública o bien para modificar las existentes, deberán presentar ante la Autoridad Municipal los documentos y requisitos siguientes:

- I. Formato oficial de solicitud debidamente elaborado y firmado por el interesado, y
- II. Identificación oficial y comprobante de domicilio del interesado y dos copias.

ARTÍCULO 40.

Una vez recibida la solicitud la Dirección y/o la Administración en un término no mayor de ocho días hábiles deberá acordar en los siguientes términos:

I. Que el giro o actividad a la que pretende dedicarse el interesado es compatible o no con las actividades comerciales que se desarrollan en el Mercado, Tianguis, Central de Abasto o de Acopio o en Vía Pública;

II. Si cuenta con lugares disponibles para el establecimiento de un nuevo Local o Puesto en la zona o giro al que se pretende dedicar el interesado, y

III. La modificación o ampliación del giro o actividad comercial, se concederá únicamente en los casos de incorporación de mercancía análoga o similar a la establecida en la Cédula de Funcionamiento, Permiso o autorización, respetándose en todo momento la zonificación establecida en el Mercado, Tianguis, Central de Abasto o de Acopio y en Vía Pública.

ARTÍCULO 41.

Una vez resuelta la viabilidad de la solicitud, la Dirección y/o Administración, requerirá al solicitante cumpla con lo siguiente:

I. Realizar el pago de los derechos respectivos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que se aplique;

II. Comprometerse a cumplir con lo dispuesto por el Reglamento, las demás disposiciones jurídicas aplicables y dedicarse exclusivamente al giro que se autorice, y

III. Las demás que determine la Tesorería Municipal, la Dirección y la Administración, según corresponda.

ARTÍCULO 42.

Los traspasos o cesiones de derechos realizados entre particulares serán nulos, carecerán de cualquier validez y serán sancionados en términos del Artículo 69 del Reglamento y quedará a disposición de la Dirección o la Administración, según corresponda.

ARTÍCULO 43.

En ningún caso se otorgará a un mismo Comerciante más de una Cédula de Funcionamiento, Permiso o Autorización dentro de un mismo Mercado, Tianguis, Central de Abasto o de Acopio.

TÍTULO TERCERO
DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.

Los giros permitidos para Comerciantes Semifijos son los siguientes:

- I. Globos, rehiletes y/o juguetes típicos;
- II. Golosinas típicas en general, como merengues, muéganos, algodones, trompadas y manzanas cubiertas;
- III. Billetes de lotería, debiendo contar con la autorización de la Autoridad Municipal competente;
- IV. Artesanías que se lleven a la vista;
- V. Nieves y paletas;
- VI. Camotes y plátanos;
- VII. Elotes, esquites y chileatole;
- VIII. Tamales, molotes, quesadillas y/o cualquier clase de antojito típico;
- IX. Jugos y cócteles de frutas;
- X. Hot-dogs, hamburguesas, hot-cakes, tortas y tacos;
- XI. Flores;
- XII. Periódicos con caseta que se puede complementar con golosinas y tabaquería, siempre y cuando no se ubique dentro del perímetro, características y condiciones que establece el decreto por el que se declara la zona de monumentos históricos en la ciudad de Atlixco, en el Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho;

XIII. Joyería, de fantasía, y

XIV. Cualquier otro tipo de mercancía, previa autorización de la Dirección en el que indicará el giro, días y lugares permitidos.

ARTÍCULO 45.

Los giros permitidos para Prestadores de Servicios, son los siguientes:

I. Boleros;

II. Cantantes y músicos;

III. Mimos y payasos, y

IV. Lava coches y cuidadores de coches.

ARTÍCULO 46.

La persona física o moral que desee ocupar un espacio para ejercer el comercio con venta de alimentos y/o bebidas deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 39, 40, 41 del Reglamento y de forma semestral deberá presentar análisis clínicos que comprendan: exudado faríngeo, exudado de manos, uñas, lecho ungueal, coproparasitoscopico, coprocultivo y los que en su momento soliciten las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 47.

Sólo podrán ejercer su actividad en la Vía Pública, aquellos Comerciantes y Prestadores de Servicios, que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Estar debidamente inscritos en el padrón que integre la Dirección;

II. Contar con credencial personalizada y vigente expedida por la Dirección, misma que deberá portar permanentemente a la vista;

III. Contar con la autorización especial expedida por la Dirección para los siguientes casos:

a) Eventos especiales como juegos deportivos o espectáculos artísticos, y

b) Fiestas populares.

IV. Respetar los días, horarios y ubicación que les sean asignados en su autorización;

V. Atender a las disposiciones que emita la Dirección relativa a la vestimenta o uniforme que deba portar según la actividad comercial que realice;

VI. En el caso de los comerciantes semifijos, sólo podrán llevar mercancía a la mano, de ninguna manera se les permitirá tener depósitos, almacenes y bodegas en la Vía Pública;

VII. Los Semifijos, contar con una caseta, kiosco, carro, vehículo u otro bien mueble expresamente diseñado para su actividad o giro y aprobado por la Dirección De Imagen Urbana. La publicidad que tengan, sólo podrá ser de tipo comercial exceptuando productos nocivos para la salud, pornografía o cualquier otro que atente a las buenas costumbres, y

VIII. Traer consigo copia de la autorización vigente;

ARTÍCULO 48.

Los Comerciantes cuya actividad esté relacionada con la preparación de alimentos, estarán obligados a:

I. Conservar las condiciones higiénicas indispensables en el espacio asignado de conformidad con la NOM-093-SSA1-1999, BIENES Y SERVICIOS. PRACTICAS DE HIGIENE Y SANIDAD EN LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS QUE SE OFRECEN EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS;

II. Proteger sus productos de insectos, polvo o cualquier otro contaminante, y

III. Presentar perfil sanitario cada seis meses.

ARTÍCULO 49.

La Dirección tendrá la facultad de reubicar los puestos Semifijos y cancelar los permisos provisionales, en los siguientes supuestos:

I. Por ejecución de Obra Pública;

II. Cuando la Dirección de Imagen Urbana o su análoga determine que el puesto semifijo afecta o contraviene las disposiciones de la misma, y

III. Cuando se siga perjuicio al interés social y se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 50.

Se prohíbe la instalación de Puestos Fijos y Semifijos frente a los accesos de:

- I. Edificios públicos.
- II. Edificios o planteles educativos.
- III. Casas habitación.
- IV. Centros de trabajo.
- V. Templos religiosos.
- VI. Parques y jardines, y
- VII. Hospitales o Centros de Salud.

ARTÍCULO 51.

No se permitirá el comercio en Vía Pública frente a los negocios establecidos de artículos del mismo ramo, sin que exista una distancia cuando menos de 25 metros entre uno y otro.

ARTÍCULO 52.

Los Comerciantes Semifijos que utilicen vehículos, cuyo tránsito se autorice para comerciar alimentos y/o bebidas deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los vehículos deberán ser pintados del color que autorice el Ayuntamiento;
- II. Deberán guardar las condiciones de higiene establecidas por la NOM-093-SSA1-1994, BIENES Y SERVICIOS. PRACTICAS DE HIGIENE Y SANIDAD EN LA PREPARACION DE ALIMENTOS QUE SE OFRECEN EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS, y
- III. Los expendedores deberán estar uniformados con bata blanca y cubre pelo, así como guantes para cobrar;
- IV. Obtener la factibilidad de vialidad para la ocupación del arroyo vehicular.

ARTÍCULO 53.

Los Comerciantes de animales vivos, deberán procurar no causar molestias a las personas, así como cumplir con lo dispuesto en la NORMA Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de Animales.

ARTÍCULO 54.

Los Comerciantes que utilicen combustible para la preparación de sus productos, deberán contar con la autorización que para tal efecto expida la Dirección y estarán bajo la vigilancia de la misma y de la Unidad de Protección Civil.

ARTÍCULO 55.

La Dirección por ningún motivo concederá a un mismo Comerciante más de un permiso provisional o autorización.

TÍTULO CUARTO

CONFLICTOS, VISITAS, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I

DE LOS CONFLICTOS ENTRE COMERCIANTES

ARTÍCULO 56.

Los conflictos que se susciten entre dos o más personas que se atribuyan derechos sobre un mismo Puesto o Local, deberán hacerse del conocimiento por escrito a la Dirección o la Administración para que sean resueltos por éstas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 57.

Una vez que la Dirección o la Administración tenga conocimiento de una controversia, procederá a citar a las partes en conflicto exhortándolas para que acudan a sus oficinas en día y hora hábil determinada, la cual no deberá ser posterior de tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento del hecho, procurando una solución equitativa y justa.

ARTÍCULO 58.

Las partes podrán exponer los argumentos que estimen convenientes con los que acrediten su dicho y de no llegarse a un acuerdo entre las mismas, la Dirección o la Administración en base a las constancias aportadas por las partes así como las que obren en sus archivos, deberá emitir resolución fundada y motivada en un término no mayor a quince días hábiles.

CAPÍTULO II

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 59.

La Dirección o la Administración realizarán los actos de inspección para vigilar y verificar el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio, en los lugares que regula el Reglamento.

ARTÍCULO 60.

El personal designado para realizar las inspecciones deberá estar provisto de credencial o gafete que lo identifique con carácter oficial como Inspector de la Dirección o la Administración respectivamente.

CAPÍTULO III

DE LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 61.

Los Inspectores designados por la Dirección o la Administración podrán realizar diligencias de inspección sin necesidad de una orden de visita, al detectar que algún comerciante se encuentre infringiendo lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.

Los Inspectores designados por la Dirección o la Administración al realizar las inspecciones elaborarán un acta de visita de inspección respecto de lo encontrado, a fin de asentar en la misma las posibles infracciones cometidas por el comerciante, debiendo entregar un original al infractor.

ARTÍCULO 63.

El Inspector autorizado para realizar la diligencia de inspección se identificará con la persona con quien se entienda, mediante credencial vigente expedida por el Ayuntamiento, exhibirá el acta de visita de inspección respectiva entregando original de la misma y solicitando se firme el acuse de recepción. En caso de negativa, el Inspector deberá hacer constar esta situación en la misma acta que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la diligencia.

ARTÍCULO 64.

El comerciante contará con un término de cinco días hábiles, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se practicó la diligencia de inspección, para:

- I. Atender y corregir las anomalías detectadas, y
- II. Realizar las manifestaciones que a su derecho e interés convengan.

ARTÍCULO 65.

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin haberse corregido las deficiencias consignadas en el acta de visita de inspección, efectuado los trámites, pagado los importes o en general regularizado la irregularidad detectada, la Dirección o la Administración procederán a aplicar las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 66.

El acta de la visita de inspección a que se refiere el artículo 62, se levantará en original por duplicado, todas con firma autógrafa debiendo contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. El objeto de la visita;

III. Número y fecha de la orden de inspección cuando ésta hubiera sido emitida, misma que deberá estar firmada de manera autógrafa por parte de la Dirección o la Administración, debiéndose precisar el lugar o zona a inspeccionar, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones normativas que la fundamenten;

IV. Ubicación física del local o puesto donde se ejerce el comercio que sea objeto de la inspección;

V. Número de Cédula de Funcionamiento, permiso provisional o autorización, giro y nombre del titular del mismo;

VI. Nombre del comerciante o carácter con el que se ostenta la persona con quien se practicó la visita de inspección;

VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma, así como los artículos y conceptos violados del Reglamento, si los hubiere;

VIII. Manifestaciones de la persona con quien se practicó la diligencia o su negativa de hacerlas;

IX. Nombre y firma del Inspector y de quien recibió la visita;

X. Domicilio, nombre y firma de dos testigos que hayan presenciado la diligencia, designados por el comerciante o ante su negativa, por el Inspector que practique la diligencia, y

XI. La anotación de si se levantó registro fotográfico o de video.

La negativa a firmar por parte del comerciante no afectará la validez de la citada acta siempre que tal negativa se asiente en la misma. Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará un original de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun en el caso de que ésta se haya negado a firmarla, y le hará saber que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para manifestar por escrito ante la Dirección o la Administración lo que a su interés convenga y en su caso, para aportar todas las pruebas que considere convenientes a efecto de desvirtuar los hechos asentados en el acta de visita, con excepción de la declaración de partes a cargo de las Autoridades Municipales o Auxiliares.

El desahogo de las pruebas que en su caso ofrezca el visitado, se substanciará en una sola audiencia ante la presencia del Director o la Administración, según corresponda, a la que citará al menos con setenta y dos horas de anticipación, en dicha audiencia se

desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan, pudiendo diferirse por una sola ocasión.

Transcurrido el término para el desahogo de pruebas la Dirección o la Administración emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, imponiendo en su caso, las sanciones que conforme al presente Reglamento resulten procedentes.

ARTÍCULO 67.

Los Inspectores, en caso de violaciones flagrantes o cuando se trate de locales o puestos que operen sin la Cédula de Funcionamiento, permiso provisional o autorización correspondiente, no requerirán orden previa, por lo que de inmediato, elaborarán el acta correspondiente mencionando el concepto violado y se procederá de conformidad a la infracción cometida, en caso de proceder clausura temporal se asegurara la mercancía, previo inventario de la misma.

ARTÍCULO 68.

La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los puestos o locales, será sancionada en los términos del presente Reglamento.

En caso de reincidencia en la oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección, se procederá a informar a la Dirección o la Administración para que determine las medidas pertinentes, las cuales podrán consistir en el uso de la fuerza pública, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, clausura temporal del puesto o local o solicitar al presidente la revocación de la Cédula de Funcionamiento. Las visitas de inspección se podrán practicar cualquier día de la semana y a cualquier hora del día, sin necesidad de habilitación por parte de la Autoridad Municipal.

Las actuaciones de los Inspectores, harán prueba plena, para la calificación de las infracciones a que se refiere el Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69.

Las infracciones al Reglamento se sancionarán por conducto de la autoridad competente tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometa la infracción, indistintamente con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Clausura temporal del Puesto o Local;
- IV. Retiro o reubicación del Puesto o Local;
- V. Clausura definitiva del Puesto o Local;
- VI. Cancelación de la Cédula de Funcionamiento, Permiso Provisional o Autorización, y
- VII. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 70.

Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, la autoridad competente tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV. La reincidencia en la infracción, si la hubiere, y
- V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 71.

Para los efectos del Reglamento será considerado como reincidente el comerciante o prestador de servicios que dentro de un año natural cometa dos o más infracciones.

ARTÍCULO 72.

El pago de las sanciones económicas se realizará en la Tesorería Municipal dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 73.

Para la imposición de las sanciones económicas por infracciones a las disposiciones del Reglamento, la autoridad competente sancionará a los Comerciantes o Prestadores de Servicios con base en el tabulador siguiente:

	CONCEPTO	ARTÍCULO TRANSGREDIDO	MULTA EN VECES DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
1.	Cambiar, modificar o ampliar el giro comercial sin autorización de la autoridad competente;	Art.18 fracción I	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
2.	Expende material pornográfico, explosivo, corrosivo, solventes;	Art. 18 fracción III	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
3.	Expende bebidas alcohólicas a menores de edad; sin la autorización correspondiente; o en contravención de lo dispuesto en el Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas;	Art.18 fracción IV	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
4.	Ingresar antes de la apertura	Art.18 fracción V	De 5 a 100 veces

	de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, sin la autorización del Área Responsable;		de Unidad de Medida y Actualización vigente
5.	Permanecer en el interior de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio después de la hora de cierre establecida, salvo en casos especiales en cuyo caso se deberá contar con la autorización del Área Responsable;	Art. 18 fracción VI	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
6.	Ejercer el comercio en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;	Art.18 fracción VIII	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
7.	Utilizar el Puesto o Local como oficina, dormitorio, vivienda u otro distinto al uso autorizado;	Art.18 fracción IX	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente.
8.	Celebrar juegos de azar en el Local o Puesto;	Art. 18 fracción X	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
9.	Emplear magnavoces u otros aparatos electrónicos o electromecánicos que no exceda de 60 decibeles.	Art. 18 fracción XI	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
10.	Instalar anuncios, propaganda o mercancías en los muros o columnas de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto	Art.18 fracción XII	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización

	o de Acopio y colocar letreros que excedan las dimensiones del Puesto o Local que les corresponda.		vigente
11.	Instalar o colocar anuncios, publicidad o propaganda en el interior o exterior de su Puesto o Local sin contar con la autorización del Área Responsable;	Art.18 fracción XIII	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
12.	Realizar mejoras, modificaciones, rehabilitaciones, construcciones y/o adaptaciones al Puesto o Local sin la autorización correspondiente;	Art. 18 fracción XIV	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
13.	Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, territorio, giro, imagen y superficie;	Art.18 fracción XVI	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
14.	Obstaculizar o invadir pasillos, banquetas, arroyo vehicular, entradas particulares, Jardineras, Parques, fuentes y obras públicas.	Art.18 fracción XVII	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
15.	Arrojar en la Vía o lugar público, cualquier tipo residuo.	Art. 18 fracción XVIII	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
16.	Lavar o tender ropa en los espacios públicos que regula el Reglamento que no estén destinados especialmente para tal efecto.	Art.18 fracción XIX	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente

17.	Observar un trato irrespetuoso con los demás comerciantes, consumidores y con los funcionarios de la Dirección o Administración.	Art.18 fracción XX	De 5 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
-----	--	--------------------	--

ARTÍCULO 74.

La mercancía asegurada será remitida a la bodega del Área Responsable y el infractor tendrá un plazo de diez días hábiles para recogerla.

En caso de artículos perecederos o animales vivos el Infractor tendrá un plazo de 24 horas para recogerlos.

Será requisito necesario para su reclamación y posterior devolución, la presentación del recibo de pago de la Infracción respectiva ante la Tesorería Municipal, la copia del acta circunstanciada, copia del inventario levantado y documento con el que acredite la propiedad de la mercancía asegurada.

ARTÍCULO 75.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior no se recogieran los bienes considerados perecederos, el Área Responsable ordenará su envío a la Beneficencia Pública, conservando el recibo respectivo y en el caso de animales éstos se entregarán a las Autoridades Federales o Estatales competentes o ante instituciones sociales afines.

Por lo que hace a las demás mercancías, si transcurrido un plazo de seis meses sin que se presente el Infractor a reclamarlos, se entenderán como bienes abandonados a favor del Municipio y el Ayuntamiento tendrá la facultad de rematarlos de conformidad con lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 76.

Contra las determinaciones de la Dirección o La Administración, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, de fecha 8 de marzo de 2016, por el que aprueba el REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, CENTRALES DE ABASTO O DE ACOPIO Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado el día jueves 14 de julio de 2016, Número 10, Tercera Sección, Tomo CDXCV).

PRIMERO. Se abrogan los Reglamentos de Vía Pública y de Mercados y Tianguis del Municipio de Atlixco del Estado de Puebla, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 16 de abril de 1997.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Es facultad del Presidente Municipal y Síndico Municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y sanciones que establece; así como restringir, ampliar o sujetar a condiciones específicas las autorizaciones especiales o provisionales a que se refiere su contenido, según cada caso en particular y delegar estas facultades en el funcionario que se designe.

CUARTO. Todas las autorizaciones provisionales y especiales contempladas en el Reglamento, que al momento de su entrada en vigor se encuentren infringiendo el mismo, deberán regularizarse ante el Área Responsable, en un término no mayor de 60 días naturales a partir del inicio de su vigencia. En caso de incumplimiento a esta disposición, dejarán de tener validez sin necesidad de procedimiento o resolución alguna.

QUINTO. Para todo lo no previsto dentro del Reglamento se aplicara supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco Vigente, la Ley Orgánica Municipal y Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SEXTO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, será el equivalente que resulte conforme a los artículos Segundo y Quinto Transitorios según sea el caso, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOSÉ LUIS GALEAZZI BERRA.** Rúbrica. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Gobernanza. **C. JORGE EDUARDO MOYA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Presidenta de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal. **C. GRACIELA CANTORÁN NÁJERA.** Rúbrica. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Calidad. **C. JUAN MANUEL AYESTARÁN NAVA.** Rúbrica. La Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Económico. **C. MARÍA AUXILIO MORALES HEREDIA.** Rúbrica. El Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente Sustentable. **C. RODOLFO CHÁVEZ ESCUDERO.** Rúbrica. La Presidenta de la Comisión de Industria y Comercio. **C. ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ.** Rúbrica. La Presidenta de la Comisión de Salud y Alimentación. **C. JESICA RAMÍREZ ROSAS.** Rúbrica. El Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. **C. FÉLIX CASTILLO SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Presidenta de la Comisión de Grupos Vulnerables y Equidad entre Géneros. **C. HAYDEE MUCIÑO DELGADO.** El Presidente de la Comisión de Turismo, Cultura y Tradiciones. **C. ERICH AMIGÓN VELÁZQUEZ.** Rúbrica. El Presidente de la Comisión de Agricultura y Ganadería. **C. JORGE MARIO BLANCARTE MONTAÑO.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.** La Secretaria del Ayuntamiento. **C. ESTHER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.** Rúbrica.

N.R.289106513